



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 449 -2026-GM-MPI

ICA, 19 AGO 2026

VISTO: El Oficio N° 0971-2026-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 968-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 22/06/2026, Informe Legal N° 990-20269-JJGY/AL-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 6129-2026 Recurso de apelación de fecha 02/06/2026, Resolución Gerencial N° 820-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 22/05/2026, Informe Legal N° 901-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Oficio N° 01063-2026-GTMU-MPI, Informe N° 272-2026-SGTMUSV-MPI, Oficio N° 0470-2026-GDESC-MPI, Informe Legal N° 566-2026-JJGY/AL-GDESC-MPI, Informe N° 0114-2026-SGGRD-GDESC-MPI, Informe Técnico N° 027-2026-LACO-ITSE, Informe N° 0653-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 1798-2025-MWFC-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, Solicitud de autorización de fecha 27/10/2025, Informe Legal N° 137-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 6129-2025 de fecha 17/11/2025, el administrado Paulino Medina Huamán, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 820-2026-GDESC-MPI de fecha 21/05/2026;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar no Viable la solicitud presentada por el, administrado Medina Huamán Paulino, respecto al otorgamiento de la Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de actividades comercial de venta de golosinas en la intersección de la Avenida Matías Manzanilla dentro de la jurisdicción del Distrito por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Precisar que la actividad comercial solicitada afecta el adecuado desplazamiento peatonal y el libre tránsito de los ciudadanos contraviniendo lo dispuesto en la Norma GH.020, La Ordenanza Municipal N° 022-2020-MPI, y demás normas aplicables sobre uso adecuado de los espacios públicos;

Que, el apelante en su recurso impugnativo solicita que se revoque el acto administrativo y se declare procedente lo solicitado por su persona y que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y sustentado técnicamente, dentro de sus fundamentos de hecho el impugnante señala que el acto impugnado tiene falta de motivación suficiente y que no se precisa técnicamente, asimismo sostiene que no se ha realizado la evaluación individualizada del caso concreto, y que existe la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la vulneración del principio de verdad material, afectando el derecho al trabajo y a la libertad de empresa y que existe contradicciones entre los informes emitidos;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios de acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO.- declare Infundada la apelación formulada por Paulino Medina Huamán, contra la Resolución Gerencia N° 820-2026-GDESC-MPI de fecha 21/05/2026, a mérito del Informe Técnico N° 027-2026-LACO-ITSE y a la Ordenanza Municipal N° 022-2020-MPI, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL